



**ORDEN DE XX DE XXXX DE 2022, DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EMPLEABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y EL REGISTRO VASCO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO.**

El Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, regula el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Se establece en el citado cuerpo legislativo que será finalidad de la política de empleo aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación. Para ello, prevé que las administraciones públicas competentes fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.

Asimismo, se establece que las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo a través de los siguientes tipos de empleo:

- Empleo ordinario, en las empresas y en las administraciones públicas, incluido los servicios de empleo con apoyo.
- Empleo protegido, en centros especiales de empleo y en enclaves laborales.
- Empleo autónomo.

El citado Texto Refundido recoge expresamente la necesidad del fomento del empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral, entre las que contempla las subvenciones para la contratación, la adaptación de los puestos de trabajo y la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten su acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción.

En el ámbito del empleo protegido, la citada disposición normativa regula en su artículo 43 los centros especiales de empleo, definiéndolos como aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, que tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, prevé que los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de



las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad.

Esta norma incorpora, asimismo, un mandato a las administraciones públicas para promover la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo y fomentar la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad

En coherencia con tales previsiones encaminadas a garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad, el Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, incluye, como uno de los ejes en los que se articula la Estrategia Española de Activación de Empleo, en los que se integran los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo, el Eje 3.- Oportunidades de empleo, que incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración, entre otros, a la situación de las personas con discapacidad.

Las comunidades autónomas han de diseñar y desarrollar los servicios y programas de políticas activas de empleo que den cobertura a los citados Ejes y para ello la Ley de Empleo establece, en su art. 38, que han de tener en cuenta los contenidos comunes de aplicación en todo el territorio del Estado, que prevé serán regulados reglamentariamente. Asimismo, determina que este desarrollo reglamentario incluirá un marco legal de medidas estatales de políticas activas de empleo dirigidas de manera integrada a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establecerá los contenidos mínimos que serán de aplicación en el conjunto del Estado.

A falta de dicho desarrollo reglamentario de los programas, en la Comunidad Autónoma de Euskadi se aprobó el Decreto 168/2019, de 29 de octubre, por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo (BOPV nº 227 de 28 de noviembre de 2019). Este decreto constituye la primera norma que recoge en un único instrumento normativo la diversidad de programas a gestionar en la Comunidad Autónoma de Euskadi que responden a mismo objetivo de promoción del empleo de las personas con discapacidad.

Posteriormente, se ha aprobado el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (BOE nº 233 de 29 de septiembre de 2021), el cual constituye el desarrollo reglamentario al que hace referencia el antes mencionado artículo 38 de la Ley de Empleo. Se trata de normativa básica que establece los contenidos o requisitos comunes para los programas comunes de políticas de activación para el empleo. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Novena de dicho Real Decreto, las administraciones públicas dispondrán de un plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha norma, para realizar las adaptaciones que resulten necesarias

de cada uno de los programas comunes de activación para el empleo previstos en la misma. Dicho plazo vence, por tanto, el 1 de octubre de 2022.

Atendiendo al objeto del mencionado Real Decreto, que determina los aspectos esenciales de los programas comunes (objeto y contenido mínimos, personas destinatarias finales, financiación y requisitos específicos y prioridades), y vista su afectación a los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad regulados en el Decreto 168/2019, de 29 de octubre, mediante el presente Decreto se procede a adecuar la normativa de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El principal cambio se va a reflejar en el incremento de las cuantías de las subvenciones de los diferentes programas. Asimismo, cabe destacar la aplicación de costes simplificados a las ayudas a las actuaciones de Empleo con Apoyo a fin de facilitar los trámites tanto a las unidades gestoras como los a los beneficiarios de las ayudas.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otras normas de reciente aprobación que implican, igualmente, la necesidad de adaptar la normativa reguladora de los programas dirigidos a la promoción del empleo de personas con discapacidad. Se trata, por un lado, del Real Decreto 368/2021, de 25 de mayo, sobre medidas de acción positiva para promover el acceso al empleo de personas con capacidad intelectual límite, en virtud del cual es preciso incluir a este colectivo en los programas de fomento de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. Por otro lado, está el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, el cual exige una revisión de las referencias a los contratos laborales y la duración de los mismos. Por último, Decreto 156/2021, de 29 de junio, de modificación del Decreto por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (BOPV nº 132 de 6 de julio de 2021) recoge la nueva estructura del organismo derivado, entre otros motivos, de los cambios organizativos producidos en el mismo, así como de las nuevas funciones asumidas. Esta norma obliga a realizar las oportunas modificaciones en cuanto a los órganos competentes para gestión, resolución, recursos y publicidad de las ayudas.

Como consecuencia de todos los cambios mencionados y por seguridad jurídica, se considera más adecuado elaborar un nuevo decreto, que derogará el vigente Decreto 168/2019, de 29 de octubre.

Esta iniciativa se encuentra incluida en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco para 2022, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión de 15 de marzo de 2022, como *Decreto por el que se modifica el Decreto por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo.*

A los efectos de elaborar la nueva normativa, la tramitación ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las



Disposiciones de Carácter General, que establece en su artículo 12.1 que el procedimiento se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que verse. Asimismo, el artículo 13.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de iniciación.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, es el Departamento de Trabajo y Empleo el competente en razón de la materia.

El Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, dispone que corresponde a la Viceconsejería de Empleo e Inclusión a través de la Dirección de Empleo e Inclusión la elaboración de propuestas de normativa en materia de Empleo, Formación, Garantía de Ingresos e Inclusión Social.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 7 apartado p) del Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, corresponde al Consejo de Administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, la función de aprobar la propuesta normativa en cuestiones que afecten a las funciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En cumplimiento de este precepto, el Consejo de Administración de Lanbide, mediante Acuerdo adoptado en la sesión celebrada el 21 de junio de 2022, aprueba la propuesta normativa que nos ocupa, así como, dar traslado de la misma al Departamento de Trabajo y Empleo a los efectos de iniciar el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general correspondiente.

En base a todos los antecedentes expresados,

## RESUELVO

**Primero.-** Iniciar el procedimiento de elaboración del *“Proyecto de Decreto por el que se regulan los programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Registro Vasco de centros especiales de empleo”*, que se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad del proyecto de Decreto.

La disposición proyectada tendrá por objeto regular los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la comunidad autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo, derogando el vigente Decreto 168/2019, de 29 de octubre, que regula estos mismos contenidos (BOPV nº 227 de 28 de noviembre de 2019) (en adelante, Decreto 168/2019).

La principal finalidad del nuevo Decreto es adaptar la regulación actual de los

mencionados programas a lo dispuesto en diversa normativa aprobada con posterioridad al Decreto 168/2019 y que afecta a su contenido, principalmente:

- el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (BOE de 29 de septiembre de 2021). Este Real Decreto regula de modo integral y sistematizado los programas comunes de activación para el empleo, estableciendo los contenidos esenciales que deben formar parte de los mismos y entre los que se encuentran, los regulados en el Decreto 168/2019.

- el Decreto 156/2021, de 29 de junio, de modificación del Decreto por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (BOPV nº 132 de 6 de julio de 2021) que, entre otros cambios de la estructura organizativa del organismo autónomo, modificó las funciones de los órganos directivos, que afectan a las funciones asignadas en el Decreto 168/2019.

- el Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo (BOE de 30 de diciembre de 2021), que modificó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por ello, exige una revisión de las referencias a los contratos laborales y la duración de los mismos que se contienen en el Decreto 168/2019.

b) Viabilidad jurídica y material.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Española que ordenan a los poderes públicos realizar una política orientada al pleno empleo, así como el establecimiento de asistencia y prestaciones suficientes en caso de desempleo. En atención a este mandato, el artículo 148, 1, 13ª establece la posibilidad de que las comunidades autónomas asuman competencias en materia de fomento económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, reservando al Estado mediante el artículo 149.1. 13ª la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica. En el mismo artículo apartado 7ª se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Euskadi, la iniciativa legal que nos ocupa tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV) , aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, otorga en su artículo 9.2 apartados b) y c), que dispone que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, impulsaran una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptaran aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

Asimismo, el artículo 10.25 del citado EAPV contempla la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre promoción, desarrollo económico y

planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenanza general de la economía.

Además de lo anterior, el artículo 10.2 señala que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del citado Estatuto.

En materia de legislación laboral el artículo 12.2 establece que corresponde su ejecución a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este sentido, mediante el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre y el Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realizaba hasta entonces el Servicio Público de Empleo Estatal.

El citado Acuerdo recoge en su apartado B las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Euskadi, dentro de las cuales están los referidos a las materias de fomento y apoyo al empleo.

Para la gestión de las funciones y servicios traspasados fue creado Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, cuyas funciones, dentro del ámbito competencial de Euskadi, se regulan en la Ley 3/2011, de 13 de octubre y se desarrollan en sus Estatutos, aprobados por el Decreto 82/2012. Y, entre ellas, se atribuye a Lanbide (artículo 3) la función de elaborar programas de empleo específicos dirigidos a colectivos con especiales dificultades para la inserción sociolaboral.

c) Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

La presente norma regulará en un único instrumento normativo la diversidad de programas a gestionar en la CAE para la promoción de empleo de las personas con discapacidad, derogando el vigente Decreto 168/2019, de 29 de octubre, por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo.

Todo ello en el marco de la competencia en materia de desarrollo económico y de ejecución de legislación laboral, dentro de las cuales se encuentra la de la política de empleo.

d) Aproximación sobre la posible incidencia en el presupuesto de la CAE y, en particular, de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Beneficios y cargas administrativas e impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

El proyecto de Decreto supondrá la adaptación del contenido del vigente Decreto 168/2019 a las condiciones, principalmente económicas, de los programas comunes de

activación para el empleo de personas con discapacidad regulados en el Real Decreto 818/2021, lo que implica, como se ha indicado anteriormente, el incremento de las cuantías de las subvenciones con las que se financian.

De ello parece deducirse una posible repercusión en materia presupuestaria, que se considera preciso que sea analizada mediante la elaboración de la correspondiente memoria económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022.

En relación con los beneficios y cargas administrativas que conlleve la propuesta, el proyecto de Decreto no modificará la tramitación relativa a la calificación e inscripción registral de los centros especiales de empleo regulada en el Capítulo IV del vigente Decreto 168/2019. En la elaboración del mismo ya se procuró la simplificación del procedimiento mediante su tramitación electrónica.

Por otro lado, uno de los objetivos de la nueva regulación es ajustar a un sistema de costes simplificados alguno de los programas de subvenciones (Empleo con Apoyo), lo que supondrá simplificación de la gestión y, probablemente, una reducción de documentación a aportar por parte de las entidades beneficiarias, en línea con la reducción de cargas administrativas que promueve la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en su Capítulo III.

e) Trámites e informes que se estiman procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

*1.- Publicación de la Orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legesarea.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

Asimismo, la presente Orden de iniciación se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea, según se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

## *2.- Redacción del texto.*

La redacción del texto del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y el resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 6/2022 y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de Decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 6/2022 y en el punto 1 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV nº 238, de fecha 15 de diciembre de 2017).

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley 6/2022 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

## *3.- Informe de impacto en función del género.*

Según se establece en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005; de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista y en su elaboración se seguirán las *Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

## *4.- Memoria de análisis de impacto normativo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 6/2022, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una



memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

#### *5.- Informe jurídico.*

Se considera precisa la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022 y el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Si bien, teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto sustituirá al actual Decreto 168/2019 y que gran parte del mismo se reproduce literalmente, el informe jurídico se limitará a analizar las modificaciones introducidas y la adecuación de las mismas a la normativa vigente, especialmente, al Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo.

Asimismo, en el informe jurídico se hará referencia al impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas que implique el proyecto normativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

#### *6.- Memoria económica.*

Como ya se ha indicado anteriormente, teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto supondrá un incremento de las cuantías de las subvenciones con las que se financian los distintos programas de mejora de la empleabilidad de las personas con discapacidad, se considera precisa la elaboración de una memoria económica específica, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### *7.- Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica y en Legesarea.*

Antes de evacuar los tramites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el proyecto de decreto se someterá a aprobación previa de la Consejera de Trabajo y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022.

La Orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe aprobado y el resto de los documentos indicados en los apartados anteriores, que conformarán el expediente.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa, se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la Ley 6/2022,

teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea (punto 2 del apartado Primero del Acuerdo de 28 de diciembre de 2010).

#### *8.- Audiencia e información pública.*

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, con el que se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana, sin necesidad de realizar la consulta previa a la ciudadanía, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 6/2022, en el punto 5 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general y en el artículo 133.4, segundo párrafo, de la LPAC.

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán simultáneamente con todos aquellos que no requieran un cumplimiento sucesivo o en un momento diferente, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto que haya sido objeto de aprobación previa.

Teniendo en cuenta que parte de los afectados por el proyecto de Decreto son los centros especiales de empleo, como potenciales beneficiarios de gran parte de las subvenciones que serán objeto de modificación, y considerando la dificultad de llegar a todos ellos de forma individual, se les dará audiencia a través de las asociaciones en las que se encuentran mayoritariamente agrupados, esto es, ELHABE y BEREZILAN.

Se estima que debe darse audiencia, asimismo, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ELA, LAB, UGT y CCOO y CONFEBASK).

#### *9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma.*

Con carácter simultáneo, se dará cumplimiento al trámite de participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo 18 de la Ley 6/2022. Este trámite se realizará a través de EUDEL (Asociación de municipios vascos) y a las tres Diputaciones de los Territorios Históricos, atendiendo a la circunstancia de que las citadas Administraciones desarrollan diversas actividades en el campo de las políticas activas de empleo.

#### *10.- Informes y dictámenes preceptivos.*

En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes preceptivos correspondientes, en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan

dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y, en concreto, los siguientes:

- Informes que se solicitarán simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/2022:

- ✓ Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer según lo dispuesto en la Directriz Primera 2.1.a) de las Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.
- ✓ Informe de la Dirección de Normalización lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y en virtud del vigente Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- ✓ Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en base a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- ✓ Informe de la Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Decreto 8/2021, del 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.
- ✓ Informe de la Dirección de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 8/2021 de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

- Informes esenciales que se cumplimentarán de forma sucesiva, una vez finalizados los trámites anteriores:

- ✓ Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/2022.

- ✓ Informe de legalidad del Servicio Jurídico Central de Gobierno Vasco en virtud de lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2022.

- ✓ Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2022.

#### *11.- Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento.*

El expediente final se conformará con la documentación prevista en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022 y al mismo se incorporará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

#### *12.- Trámites ante la Unión Europea.*

De acuerdo con lo establecido en la Circular nº 6/05, de la Oficina de Control Económico, los expedientes correspondientes a programas o convocatorias subvencionales que se remitan a dicha oficina para su control económico-normativo, deberán exponer de forma motivada si el expediente deber ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea y el estado de su tramitación, incluyendo la documentación justificativa de las actuaciones realizadas hasta la fecha.

No es precisa la realización de ningún trámite ante la Unión Europea. Concretamente, no ha de realizarse la notificación previa a la Comisión Europea prevista en el artículo 108 del TFUE.

Las subvenciones reguladas en el Decreto 168/2019 fueron configuradas de manera compatible con la normativa europea sobre la competencia. Algunas de ellas (Empleo con Apoyo) no son ayudas estatales y el resto se acogen al Reglamento General de Exención por Categorías (Reglamento (UE) n.º 651/2014, de la Comisión) o al Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, relativo a las ayudas de minimis.

La regulación sobre la compatibilidad con el mercado interior de todos los programas de ayudas previstos en el Decreto 168/2019, no será modificada con el proyecto de decreto que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Asuntos Europeos ya se pronunció sobre el Decreto 168/2019, no procedería realizar de nuevo consulta a la mencionada Dirección.

*13.- Transparencia.*

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del “*proyecto de decreto por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la comunidad autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo*” debe ser publicada en el Portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

*14.- Aprobación por el Consejo de Gobierno.*

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

f) Técnica para la traducción o redacción bilingüe.

La redacción del proyecto de decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

g) Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune.

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática “Tramitagune”, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Segundo.-** Declarar la urgencia del procedimiento, a fin de dar la máxima celeridad a los trámites conducentes a la aprobación y publicación del decreto, para abordar sin dilación la adaptación de la regulación de las ayudas para promover el acceso de las

personas con discapacidad a la actividad laboral estable y de calidad, así como del Registro Vasco de centros especiales de empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 a) de la Ley 6/2022, esta declaración supone la reducción a la mitad todos los plazos de emisión de informes y alegaciones previstos en la tramitación de este procedimiento.

Esta declaración de urgencia tiene su fundamento en el motivo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 6 de la Ley 6/2022. La urgencia viene impuesta por lo dispuesto en la Disposición Final Novena del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (BOE nº 233 de 29 de septiembre de 2021), en virtud de la cual las administraciones públicas dispondrán de un plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha norma, para realizar las adaptaciones que resulten necesarias de cada uno de los programas comunes de activación para el empleo previstos en la misma. Dicho plazo vence, por tanto, el 1 de octubre de 2022.

**Tercero.-** Designar a la Dirección de Empleo e Inclusión como órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

**Cuarto.-** Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

En Vitoria- Gasteiz,

IDOIA MENDIA CUEVA

La Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo